



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 61**

(Aprobado mediante Acta del 9 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Sofía Escobar
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105013201600587-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con T.P. 56.392 del Consejo S.J., a su vez, se le reconoce poder de sustitución a la Dra. PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA identificada con T.P. No. 139.128 del Consejo S.J.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez por acreditar los requisitos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, además pretende los intereses de mora, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 12 de mayo de 1944, que se afilió al ISS el 1° de marzo de 1971, que laboró entre otros empleadores, con el Supermercado la Cascada desde el 1° de mayo de 1995 al 30 de septiembre de 1999, sin embargo, en la historia laboral no se tuvo en cuenta la totalidad de ese periodo. Indicó que cotizó como independiente en el régimen subsidiado y por intermedio de Prosperar desde el 1° de febrero de 2000 hasta el año 2014, ciclos que afirmó no se computaron en la totalidad en la historia laboral. Añadió que le fue negada la pensión en dos oportunidades.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que la demandante no reunió 1000 semanas para el año 2010, y no acreditó las 750 semanas que exige el AL 1 de 2005, para que se le extendiera la transición hasta el año 2014, por ende, no tiene derecho a la prestación que solicita.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 25 de octubre de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas por pasiva, de igual forma, que la demandante causó el derecho a la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y bajo las exigencias del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por acreditar 1088 semanas.

Condenó a Colpensiones a pagar las mesadas causadas a partir del 1° de enero de 2015, en cuantía del SMLMV, liquidó como retroactivo causado hasta el 30 de septiembre de 2017 la suma de \$24.978.905; adicional, condenó al pago de la indexación del retroactivo a partir del 1° de enero de 2015 hasta la ejecutoria de la sentencia, momento a partir del cual condenó al pago de los intereses moratorios y hasta que se verifique el pago; autorizó los descuentos de los aportes en salud.

Como sustento de la decisión, en resumen, el *a quo* señaló que la demandante es beneficiaria del régimen de transición por contar con 39 años a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. Que en la historia laboral se registran 943,29 semanas, sin embargo, señaló que se deben contabilizar de forma completa las semanas cotizadas con el Supermercado la Cascada entre julio de 1996 y abril de 1997; que se acreditó que la demandante supera las 1000 semanas en cualquier época, pues en efecto contaba con 1088,36 al 31 de diciembre de 2014, y añadió que para la entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005, acreditó 765 semanas cotizadas.

Respecto de los intereses moratorios señaló que no resultaban viables cuando la prestación se reconocía por aplicación de criterio jurisprudencia y no legal, por cuanto la entidad demandada resolvió la pensión con la normativa vigente, precisando que resultaba procedente en su lugar la indexación.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios desde enero de 2015, por cuanto, se le aplicó el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir, explicó que la pensión se reconoció con fundamento legal y no jurisprudencial.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos, por su lado, la parte demandante no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, pero además del art. 69 del CPTSS, que consagra el grado jurisdiccional de consulta, en tanto la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez, y si resulta procedente imponer la condena por intereses moratorios en los términos solicitados por la recurrente.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

En principio la Sala resolverá el grado jurisdiccional de consulta

### *1. Requisito pensión vejez*

La demandante nació el 12 de mayo de 1944 (CD f.º 146), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 49 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral (CD f.º 146), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 943,29 semanas, no obstante, el *a quo* decidió tener en cuenta los periodos comprendidos entre el 1º de julio de 1996 al 30 de abril de 1997 cotizados con el empleador Supermercado la Cascada, con lo que señaló completa un total de 1000 semanas, antes de la extinción del régimen de transición.

Al respecto, observa la sala que, los periodos incluidos por el *a quo* registran en la historia laboral la observación “*pago aplicado a periodos*

*anteriores*” (ídem), y al no existir justificación por parte de la entidad de seguridad social que administra la historia laboral, para no tener en cuenta dichas cotizaciones, se contabilizarán; igual situación ocurre con los ciclos en los que se reportó un número de días, pero la demandada contabilizó como cotizados un número inferior, sin ninguna justificación, en concreto febrero de 1998, enero de 2001, abril de 2004, enero de 2005, desde julio de 2010 hasta febrero de 2011, noviembre y diciembre de 2012, máxime que se acreditó el pago de algunos periodos como se advierte en los folios 83 y 84, 92, 106 a 107; lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016.

Así, al sumar los periodos señalados, la demandante reúne un total de 1028,29 semanas en toda la vida laboral desde el 2 de marzo de 1971 hasta el 30 de diciembre de 2012 -conforme al anexo 1-, de las cuales 783,29 fueron cotizadas al 25 de julio de 2005 fecha de entrada en vigor del AL 01 de 2005, por tanto, a la demandante se le extendió el régimen de transición hasta el año 2014, y por ende, cumplió con las exigencias del art. 12 del Ac. 049 de 1990, por lo que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, considera la sala que el reconocimiento se debió efectuar a partir del 1° de enero de 2013, en tanto, las cotizaciones efectuadas a partir de esa data no fueron tenidas en cuenta por la entidad de seguridad social demandada por haberse efectuado en el régimen subsidiado con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de la demandante, es decir, cuando ya no tenía derecho al subsidio según lo consagrado en el literal c) del art. 24 del Decreto 3771 de 2007 compilado en el Decreto 1833 de 2016, sin embargo, como el juez estableció el disfrute a partir del 1° de enero de 2015, sin que fuera objeto de recurso por la parte demandante, se confirmará tal decisión.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que la demandante si bien presentó las reclamaciones administrativas el 29 de marzo de 2004 y 2 de octubre de 2008, (f.ºs 12 y 13 respectivamente), cuando aún no tenía consolidado el derecho, el término se debe contabilizar desde la reclamación efectuada el 22 de septiembre de 2012, la que fue resuelta mediante Resolución GNR 017947 de febrero de 2013 (CD f.º 146), habiéndose presentado el 12 de diciembre de 2016 (f.º 9), sin embargo como el juez estableció el disfrute a partir del año 2015, no se configuró el exceptivo planteado por la demandada.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sobre 13 mesadas al año, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta corporación.

Ahora bien, en cuanto al monto del retroactivo calculado por el *a quo*, advierte la Sala, conforme a la liquidación que se anexa al acta, que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2021, que asciende a \$37.101.013 -conforme al anexo 3-.

Se procede por la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

## *2. Intereses moratorios*

En relación con esta pretensión que fue negada por el *a quo*, resulta pertinente señalar que, si bien, la Corte Suprema de Justicia la consideraba improcedente cuando la prestación por vejez no era reconocida de forma íntegra bajo la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, a partir de la sentencia SL1681-2020, cambio el criterio para aceptar que todos los pensionados tienen derecho a esta acreencia sin importar la normativa con la cual se le reconoció la pensión, pues consideró que el régimen de transición también hace parte del Sistema General de Pensiones.

Conforme a lo expuesto, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 22 de septiembre de 2012, como ya se dijo, la demandada incurrió en mora a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que le otorga la ley, es decir, en principio el 23 de enero de 2013, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto; sin embargo, como el Juez estableció el disfrute de la pensión a partir del 1° de enero de 2015, desde esa misma fecha se condenará al pago de los intereses

moratorios y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la pensión, de ahí que resulte próspero el recurso interpuesto y por ende, se modificará la condena impuesta por el *a quo* y se revocará la condena por indexación.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia n.º 324 proferida el 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que la condena por intereses moratorios procede a partir del 1º de enero de 2015 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la pensión. Se revoca la condena por concepto de indexación.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1º de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2021, en cuantía de \$37.101.013.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

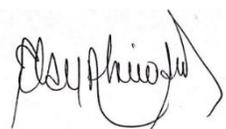
Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada,

por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Rafael Espinosa y Hn	2/03/1971	7/04/1975	1498	214,00
Rafael Espinosa y Hn	2/12/1983	18/01/1984	48	6,86
V Cavard Martínez LT	6/05/1987	10/10/1990	1254	179,14
Supermercado la casc	12/05/1995	30/05/1995	18	2,57
Supermercado la casc	1/06/1995	30/12/1995	210	30,00
Supermercado la casc	1/01/1996	29/02/1996	60	8,57
Supermercado la casc	1/03/1996	31/03/1996	30	4,29
Supermercado la casc	1/04/1996	30/06/1996	90	12,86
Supermercado la casc	1/07/1996	30/12/1996	180	25,71
Supermercado la casc	1/01/1997	30/04/1997	120	17,14
Sofía Escobar	1/12/1997	30/12/1997	30	4,29
Sofía Escobar	1/01/1998	28/02/1998	60	8,57
Sofía Escobar	1/06/1998	30/11/1998	180	25,71
Sofía Escobar	1/02/2000	29/02/2000	30	4,29
Sofía Escobar	1/03/2000	30/10/2000	240	34,29
Sofía Escobar	1/12/2000	30/12/2000	30	4,29
Sofía Escobar	1/01/2001	30/01/2001	30	4,29
Sofía Escobar	1/02/2001	30/12/2001	330	47,14

Sofia Escobar	1/01/2002	30/01/2003	390	55,71	
Sofia Escobar	1/02/2003	30/01/2004	360	51,43	
Sofia Escobar	1/02/2004	30/04/2004	90	12,86	
Sofia Escobar	1/01/2005	30/01/2005	30	4,29	
Sofia Escobar	1/02/2005	25/07/2005	175	25,00	<b>783,29</b>
Sofia Escobar	26/07/2005	30/01/2006	185	26,43	
Sofia Escobar	1/02/2006	30/01/2007	360	51,43	
Sofia Escobar	1/02/2007	30/01/2008	360	51,43	
Sofia Escobar	1/02/2008	30/01/2009	360	51,43	
Sofia Escobar	1/02/2009	30/05/2009	120	17,14	
Sofia Escobar	1/07/2010	30/12/2010	180	25,71	
Sofia Escobar	1/01/2011	30/01/2011	30	4,29	
Sofia Escobar	1/02/2011	28/02/2011	30	4,29	
Sofia Escobar	1/10/2012	30/12/2012	90	12,86	
<b>Total</b>			<b>7198</b>	<b>1028,29</b>	

## Anexo 2

<b>RETROACTIVO</b>			
<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	9	\$ 6.639.453
			<b>\$ 23.978.918</b>

## Anexo 3

<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2017	\$ 737.717	4	\$ 2.950.868
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	2	\$ 1.817.052
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 37.101.013</b>